



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos se turnaron para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas**, promovida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y la **Iniciativa de Decreto que modifica la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas**, promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Quienes integramos las Comisiones Ordinarias de referencia, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 35 párrafo 1 y 2, inciso m), 36 inciso d), 46 párrafo 1, 53 párrafos 1 y 2, 56 párrafo 2, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes.

La Iniciativa promovida por el Titular del Poder Ejecutivo fue debidamente recibida el día 29 de marzo de 2015, y la iniciada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional el miércoles 22 de marzo del actual, siendo turnadas por la Presidencia de la Mesa Directiva a las Comisiones que formulan el presente Dictamen para analizarse conjuntamente, toda vez que concatenan con el objeto de la reformas y son materialmente vinculantes, por lo que cuyos integrantes de los presentes órganos parlamentarios tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado a fin de analizar las acciones legislativas que nos ocupan y emitir nuestra opinión al respecto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia.

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva los asuntos antes descritos, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa.

La Iniciativa promovida por el Titular del Poder Ejecutivo tiene como propósito realizar diversos cambios estructurales a la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas a fin de fortalecer y eficientar el servicio público del transporte en nuestro Estado, perfeccionando y actualizando diversas disposiciones de su contenido inherentes a las atribuciones de las autoridades y los órganos de este ámbito, al otorgamiento de concesiones, derechos y obligaciones de los choferes y los concesionarios, así como de la infraestructura, funcionamiento y control del servicio, en aras de otorgar a los usuarios mayor seguridad y mejores condiciones para su bienestar social.

Por su parte, la acción legislativa iniciada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional tiene como objeto elevar la calidad del servicio público de transporte brindado a los usuarios una atención amable y de respeto, a través de una actualización en los requisitos que deben cumplir las personas para que se les pueda expedir la licencia de chofer de servicio público de transporte.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Análisis del contenido de las Iniciativas.

- **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas, promovida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.**

En principio señala el promovente que el artículo 115 fracción V) inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

Asimismo, señala que en Tamaulipas, el artículo 58 fracción LX de la Constitución Política del Estado, señala como facultad del H. Congreso del Estado, la de expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas sus facultades y las concedidas a los otros Poderes por la Constitución Local, así como las que no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión y correspondan al régimen interior del Estado, y ejercer las demás facultades que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que emanen de ambas.

En ese sentido, argumenta que con fecha 12 de febrero del 2002, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 19, la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas, vigente actualmente.

Menciona que la Ley citada en el párrafo que antecede, establece las bases para: a) ordenar, prestar y supervisar el servicio público de transporte en el Estado, b) utilizar y aprovechar la infraestructura vial de jurisdicción estatal para la prestación del servicio público de transporte; y e) las normas de coordinación entre el Estado y los Municipios en materia de transporte.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Alude que dentro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentra el de fortalecer el sistema de transporte público estatal de personas con criterios de modernidad, suficiencia, eficiencia y sustentabilidad.

Señala que actualmente las disposiciones normativas en materia de transporte público se encuentran contempladas en la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas, sin embargo y a pesar de ser una ley amplia en su contenido, no está exenta de los cambios que conlleva la dinámica de la vida social en sus diferentes modalidades, por lo que se requiere de una actualización constante por parte de las entidades públicas para eficientizar los servicios en sectores como el transporte público, a fin de proporcionar nuevas y mejores alternativas de movilidad urbana para nuestro Estado, siempre que para ello prevalezca la seguridad del usuario.

Refiere que lo antes mencionado, motiva la actualización de la Ley vigente, desde luego sin hacer a un lado los aspectos trascendentales en materia de transporte.

En ese orden de ideas, señala que es claro que existe la necesidad latente de una renovación de las unidades que prestan el servicio de Transporte Público en el Estado, pero también es muy cierto que las empresas dedicadas a este ramo no cuentan con la infraestructura para hacerla de inmediato, por lo que se requiere utilizar una estrategia de reemplazo de vehículos a corto y mediano plazo, y no provocar que estas empresas caigan fácilmente en la ilegalidad, al pretender circular sus unidades aún útiles y en buenas condiciones.

Aunado a lo anterior, menciona que los avances en la tecnología y en la utilización de los materiales de fabricación de las unidades automotrices, así como de los combustibles que éstas utilizan, han permitido que dichas unidades duren más tiempo en buenas condiciones y sin dañar el medio ambiente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese sentido, argumenta que el artículo 92 de la Ley de Transporte para el Estado de Tamaulipas, señala como antigüedad máxima para los vehículos que se destinen a la prestación del servicio de transporte de pasajeros, las siguientes: a) Libre, cuatro años; b) De sitio, seis años y e) De ruta, ocho años, salvo que se tratara de vehículos del tipo automóvil o sedan, caso en el cual su antigüedad máxima será de cuatro años, por lo que es necesario reformar el mencionado artículo para ampliar la antigüedad permitida de los vehículos y otorgar más tiempo para la renovación a corto y mediano plazo, pues no es suficiente con el marcado por la ley.

Añade que la política de renovación de unidades vehiculares puede darse bajo el supuesto de reconstrucción integral, con ello los permisionarios estarían en aptitud en el corto plazo de empezar la renovación de su parque vehicular. Lo que generaría que no se incrementen las tarifas por la prestación del servicio público de transporte, al no aumentarse radicalmente los costos de operación. Asimismo, hay que tomar en consideración que las necesidades del transporte no son iguales en cada una de las regiones o municipios del Estado, por lo que se tiene que tener en consideración sus condiciones territoriales y socioeconómicas.

En razón de lo anterior, refiere que mediante la presente iniciativa se propone que las unidades denominadas libres pasen de 4 a 6 años; las de sitio, de 6 a 8 años y las de ruta, varíen de 6 a 10 años, dependiendo su tipo y modalidad. Asimismo, en el caso de los municipios de menos de cien mil habitantes y previo estudios que lleve a cabo la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, pueden ser aumentadas hasta por un máximo de dos años de los plazos ya señalados.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese sentido, señala necesario adicionar el Título Décimo Segundo, para reconocer a las organizaciones de personas que cuentan con concesiones o permisos para prestar servicios de transporte público y que unen sus esfuerzos y recursos para brindar un mejor servicio a los usuarios; dichas organizaciones serán denominadas como Sistema Empresarial.

Por otra parte, señala que con el alto crecimiento del parque vehicular en la entidad, los accidentes y los problemas viales se han incrementado, las consecuencias que un accidente vial provoca entre las familias y la sociedad con la pérdida de vidas o la situación de dejar lesiones permanentes, o en el patrimonio de las personas, son situaciones que debemos de evitar, de ahí nuestra obligación de proporcionarle los instrumentos legales para evitar y prevenir los accidentes viales.

En ese orden de ideas, para que una persona pueda conducir una unidad de transporte público, debe contar además de su licencia de conducir con un tarjetón de identidad, sin embargo, no se establecen causales para que el mismo no pueda volverse a reexpedir, por lo que mediante la presente iniciativa se propone establecer las causales donde no se puede volver a otorgar el tarjetón de identidad.

Asimismo, propone una reclasificación del servicio público de transporte, en razón de que el crecimiento económico y social de la entidad nos obliga a prever un mejor ordenamiento en las características y modalidades de este tipo de servicios, de tal manera se propone su ordenamiento en: a) pasajeros - sitio, libre, ruta, masivo y colectivo; b) especializado - escolar, de personal, turístico y diversiones, servicio de emergencia, funerario y adaptado-; y c) Carga.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Señala que otra cuestión innovadora que conlleva la presente iniciativa, es el aspecto de la regulación de la tecnología dentro de los equipamientos y los servicios auxiliares, tal es el caso del sistema de tarjetas de prepago o de automóvil de alquiler con taxímetro, los sistemas de control de pasajeros con funcionamiento electrónico, telemático, mecánico o manual y el control de unidades en rutas y bases por medio del Sistema de Posicionamiento Global - GPS-.

Aduce que actualmente la Ley de Transporte no contempla la regulación de la utilización de las unidades de transporte público para publicidad, lo cual ha tenido como consecuencia que ésta se lleve a cabo sin ninguna restricción, generando con ello contaminación visual e inclusive accidentes de tránsito, por lo que en la presente iniciativa se propone regular dicha circunstancia, en la cual se podrá colocar publicidad previa autorización que otorgue la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Menciona que las necesidades del transporte no son iguales en cada una de las regiones o municipios del Estado, por lo que se propone derogar al Consejo Estatal del Transporte, con la intención de fortalecer a los Comités Municipales de Transporte, con lo que se propiciaría la intervención efectiva de la ciudadanía y las propias autoridades municipales, directamente involucradas en la problemática local y conocedoras de los requerimientos reales de su población, lo anterior en congruencia con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal.

Expresa que en años recientes se han llevado a cabo transformaciones a la administración pública estatal para optimizarla y hacerla eficiente, tal es el caso de la creación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a la cual entre otras atribuciones, tiene la de vigilar y regular la prestación del servicio de transporte público en coordinación con los municipios.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Finalmente señala que si bien es cierto que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado le otorga la facultad mencionada en el párrafo que antecede a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, la Ley de Transporte Público sigue estableciendo un buen número de atribuciones directas a la Subsecretaría de Transporte dependiente de la primera, por lo que consideran necesarios delimitar por cuestiones de jerarquía administrativa las funciones que puede llevar a cabo directamente la Subsecretaría de Transporte y la cual debe ser ejercida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, sin intervención de la Subsecretaría ya mencionada.

- **Iniciativa de Decreto que modifica la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas, promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.**

En principio señalan los promoventes que el transporte público en el Estado de Tamaulipas, cada vez va en aumento, derivado de que la mayoría de los Ciudadanos de Tamaulipas requieren hacer uso de él para realizar sus actividades, ya sea para ir al trabajo, a la escuela, realizar algún trámite ante las Dependencias de Gobierno, etc. consideran muy en especialmente, a los ciudadanos que residen en los Municipios de Nuevo Laredo, Reynosa, Rio Bravo, Matamoros, Victoria, Mante, Altamira, Madero y Tampico, ya que en estos Municipios se concentra un gran número de habitantes del Estado de Tamaulipas; por ello, manifiestan que es de interés público, que el transporte destinado al traslado de las personas cuente con todos los requisitos establecidos en la Ley; de igual forma, aducen que el responsable de conducir dicho transporte, tenga la preparación académica suficiente para brindar un trato amable y de respeto a los usuarios del transporte público, conocer y respetar los derechos humanos, así como tener la capacitación y adiestramiento necesarios para conducir un vehículo que preste servicio a los habitantes del Estado, ya que si bien es cierto el artículo 60 de la Ley del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Transporte en mención señala que los conductores de dichos vehículos deben contar con los exámenes de conocimiento, aptitud y pericia, físicos, médicos, psicológicos y toxicológicos, en la gran mayoría de los casos, a juicio de los accionantes, los conductores carecen de la capacitación y exámenes antes referidos.

No obstante lo anterior, refieren que es del conocimiento público que constantemente las personas que conducen transporte público se ven inmiscuidos en accidentes de tránsito provocados por ellos mismos, derivado de la falta de pericia para conducir, o incluso, por la poca o nula preparación académica con que cuentan, o lo que es peor, porque se encuentran bajo los influjos de bebidas embriagantes o de alguna droga, exponiendo a los usuarios a lesiones que en ocasiones son irreversibles, por lo que exponen que el Estado debe tomar las previsiones necesarias para que los conductores del transporte público no incurran en accidentes que provoquen daños a los usuarios, ya sea de salud o en su patrimonio, así como tengan pleno conocimiento de los derechos humanos y por supuesto la capacitación y adiestramiento suficiente para operar vehículos del transporte público, por lo que en la iniciativa proponen que la persona que conduzca vehículos del transporte público, cuente con la licencia expedida exclusivamente para ello, así como tenga una edad mínima de veintiún años y que haya terminado la educación secundaria, pues consideran que en la medida que tenga mayor preparación académica, así como una capacitación y adiestramiento suficientes, mayores serán las posibilidades de evitar accidentes, así como también se garantizará una atención amable y de respeto a los usuarios.

V. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras.

Una vez analizados y debidamente discutidos los argumentos que exponen los accionantes de las iniciativas en estudio, quienes integramos las comisiones dictaminadoras, tenemos a bien emitir nuestra opinión sobre las propuestas de referencia de la Ley de Transporte del Estado, al tenor de lo siguiente:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En principio, cabe poner de relieve que el fortalecimiento del transporte público en Tamaulipas era una asignatura que estaba pendiente, de ahí que destacamos la intención del Titular del Poder Ejecutivo de haber promovido una acción legislativa que permita al Estado cumplir con esta premisa.

Es de señalarse que las reformas a la Ley de Transporte del Estado que hoy nos ocupan son producto de un amplio análisis y del consenso adoptado en el seno de las comisiones dictaminadoras por las diferentes fuerzas políticas representadas en esta Legislatura, lo que se logró después de diversas reuniones de trabajo y de muchas horas de estudio y discusión, que nos permitieron tomar importantes acuerdos para perfeccionar y fortalecer el proyecto de decreto que se presenta a la consideración del Pleno Legislativo a través de este dictamen.

En esa tesitura es de establecerse que al Estado le corresponde la prestación del servicio público de transporte, el cual podrá autorizar a los particulares en los casos y con las condiciones que la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas señala, estableciendo las modalidades que dicte el interés público.

La Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas, citada en el párrafo anterior, tiene como objeto establecer las bases para ordenar, prestar y supervisar el servicio público de transporte; establecer las bases para utilizar y aprovechar la infraestructura vial de jurisdicción estatal para la prestación del servicio público de transporte; y establecer las normas de coordinación entre el Estado y los Municipios en materia de transporte.

Somos sabedores que la prestación de este servicio público es de gran utilidad para la sociedad en general, así como lo es también establecer vialidades adecuadas, instalaciones, paraderos, terminales, cierres de circuito y cualquier otro servicio o equipamiento auxiliar que sea necesario para el correcto funcionamiento de dicho servicio.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El transporte público en Tamaulipas, es un servicio fundamental y una de las actividades más directamente relacionadas con la calidad de vida de los ciudadanos, por lo que en opinión de estas dictaminadoras resulta importante implementar mecanismos que puedan satisfacer las expectativas de los usuarios referidas al confort, información, accesibilidad, seguridad, servicio ofertado e impacto ambiental y al tiempo de traslado al momento de realizar cada una de sus actividades cotidianas.

En ese sentido, quienes emitimos el presente dictamen estimamos que luego del análisis efectuado a los proyectos en estudio, encontramos que la acción legislativa promovida por el Titular del Poder Ejecutivo contribuye al mejoramiento del servicio de transporte público en Tamaulipas, toda vez que fortalece las acciones que al efecto se han emprendido por parte de la Administración Pública Estatal y que se ven reflejadas en el Plan Estatal de Desarrollo.

Con relación al incremento de la antigüedad máxima para los vehículos que se destinan a la prestación del servicio de transporte de pasajeros, consideramos que mediante la reforma propuesta se homologan los parámetros que establece la media nacional, incentivando con ello la actualización del parque vehicular en cuanto a su regulación administrativa.

Así también, consideramos favorable la adición del Título Décimo Segundo denominado "Del Sistema Empresarial", toda vez que éste consiste en la organización que implementen las personas físicas debidamente agrupadas por ruta, o morales, y que tiene como fin obtener mayores beneficios en el desarrollo de la prestación de este servicio público, lo que redundará en contar con un mecanismo que tiene como finalidad brindar un mejor servicio a los usuarios del transporte público.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por lo que hace a la inclusión de las causales para que no se pueda reexpedir el Tarjetón de Identidad requerido por el Reglamento de Transporte del Estado para operar unidades de servicio público de transporte, las estimamos oportunas toda vez que no es permisible que un chofer de una unidad prestadora del servicio público de transporte ponga en peligro la integridad de los usuarios, por lo que con esto se busca brindar un servicio eficiente que permita a las personas trasladarse a su destino en un ambiente seguro fomentando la protección física e impulsando la aplicación de las medidas que permitan conseguir los fines del servicio de transporte público.

En relación a la propuesta de reclasificación del servicio público de transporte, consideramos oportuno agregar al servicio de pasajeros las subclasificaciones de Masivo y Colectivo, y en la subclasificación de Ruta que se especifique que ésta puede ser de tipo Urbana, Suburbana y Rural; y que se añada la subclasificación de Adaptado al servicio de transporte especializado, toda vez que se ha registrado un desarrollo económico y un crecimiento social significativo en la Entidad que nos obliga a posicionarnos a favor de estas especificaciones, actualizando las características y modalidades de este tipo de servicios.

Así también, con el propósito de eficientar y elevar la calidad del servicio público de Transporte, se establece que en el caso de otorgamiento de la concesión para el servicio de transporte público de pasajeros, en la modalidad de ruta con capacidad de más de diez pasajeros, deberá prestarse exclusivamente en unidades cuya antigüedad no exceda de cinco años, lo cual coadyuvara a modernizar el transporte público en el Estado.

En torno a la inclusión de los sistemas de venta a través de tarjetas de prepago o de automóvil de alquiler con taxímetro como un servicio auxiliar del servicio público de transporte; y de los sistemas de control de pasajeros y del sistema de seguimiento y ubicación como equipamientos auxiliares, consideramos que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

con ello se contribuye a tener métodos de cobro eficaces y acordes al tipo de pago por el servicio de transporte que se va a utilizar, así como a llevar un control en el conteo de pasajeros que utilizan el transporte público, y tener la certeza de la ubicación de las unidades en las rutas y bases para darles un seguimiento en su traslado a través del sistema de posicionamiento global (GPS).

Por otro lado, es de mencionarse que se ha convertido en una costumbre observar unidades prestadoras de servicio público cubiertas de publicidad, llevándose a cabo ésta con carente regulación al respecto, por lo que consideramos necesaria la propuesta hecha por el promovente, toda vez que muchas veces la publicidad les impide o dificulta la visibilidad o concentración a los conductores de éstas o de los demás vehículos que transiten en la vía pública, así también, es de precisarse que la publicidad no debe de impedir la identificación de las placas de circulación y demás elementos de control y seguridad del vehículo, garantizando así la seguridad de los usuarios que se pone en peligro cuando circulan este tipo de unidades.

En razón de que en la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas, en su artículo 7o. fracción II, establece que son autoridades competentes en la materia, entre otras, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, estimamos justificada la procedencia de la propuesta de delimitar las atribuciones en materia de transporte a la citada Secretaría, y no a la Subsecretaría de Transporte, que es dependiente de la primera, por lo que, por motivos de jerarquía, en la estructura de la administración pública resultan viables estas reformas.

También es cierto, que cada ciudad o región del Estado, tiene sus necesidades particulares en lo concerniente al servicio público de transporte, por lo que se considera justificada la propuesta de fortalecer los Comités Municipales de Transporte, a través de la derogación del Consejo Estatal del Transporte, para



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

que dichos organismos técnicos y de consulta coadyuven con la autoridad competente en la consecución de sus fines, así como para que robustezcan la participación de la sociedad, ya que ésta constituye el grupo conocedor de las necesidades y requerimientos reales que se tienen para mejorar este servicio público.

Otro de los temas fundamentales y de gran interés social lo constituye la necesidad de establecer medidas para fortalecer la seguridad de los usuarios del servicio público de transporte, así como de los transeúntes en torno a la debida conducción de las unidades prestadoras de este servicio, para lo cual se contemplan obligaciones y sanciones a los concesionarios del servicio público, para que en el ámbito de su responsabilidad como prestadores del citado servicio, eviten que sus unidades sean conducidas por personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o sustancias que pongan en riesgo la seguridad de las personas por operar los vehículos en condiciones indebidas.

Estamos seguros que estas adecuaciones contribuirán a perfeccionar las medidas y acciones orientadas a una mejor estructuración y prestación del servicio público de transporte, por lo que como órgano legislativo estaremos coadyuvando a que en nuestro Estado se eleve la calidad del transporte público.

Como dictaminadoras, justificamos nuestra postura a favor de la iniciativa del Ejecutivo que se dictamina, conjuntamente con las modificaciones acordadas en la reunión de comisiones, toda vez que la percepción de los usuarios del transporte en el Estado, es que este servicio debe mejorar en todos los aspectos a fin de brindar un servicio digno que merece la población tamaulipeca, y esta propuesta viene a contribuir a su mejoramiento integral.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Resulta destacable mencionar que el tema del servicio de transporte público constituye el día de hoy, un elemento clave en la dinámica social de la población, debido a que es una herramienta de traslado para miles de usuarios que diariamente hacen uso de este servicio, por lo que reiteramos como Dictaminadoras el sentido aprobatorio del proyecto en estudio.

Por lo que hace a la intención del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, estas Dictaminadoras consideramos que ésta es susceptible de vulnerar derechos fundamentales, por lo que debe prevalecer la propuesta en torno al artículo 88 objeto de la reforma, realizada por el Titular del Poder Ejecutivo. Lo anterior sin demérito de la loable intención de los promoventes por buscar elevar la calidad y hacer más eficaz el servicio público de transporte.

En tal virtud, y toda vez que ha sido determinado el criterio de las Comisiones con relación al objeto planteado, quienes emitimos el presente Dictamen estimamos pertinente declarar procedente la acción legislativa sometida a nuestra consideración, por lo que proponemos a este Honorable Cuerpo Colegiado la aprobación del siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la denominación del Capítulo IV del Título Segundo; los artículos 4o. fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX; 6o.; 7o. fracciones VII y VIII; 8o. fracciones II y IX; 9o.; 10 fracción XI; 11 Bis párrafo segundo; 12 fracciones II, IX y X; 18 párrafo único y la fracción II; 21; 23; 28 inciso c) de la fracción I y los incisos d) y e) de la fracción II; 30 incisos c) y d) de la fracción I; 31 párrafo primero; 33; 35; 36; 39 párrafo único y las fracciones I y VII; 41; 42 fracciones I y IV del párrafo primero y los párrafos segundo, tercero y cuarto; 44 fracción IV; 46; 47 párrafo primero; 48; 50 párrafo primero y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

sus fracciones I y VI y párrafo tercero; 51; 52 párrafos primero y tercero; 54; 57; 58; 60 fracciones XVII, XIX, XXV, XXVII y XXVIII; 64 fracciones I y II; 65 fracciones IV y V; 68; 74; 79; 80; 81 párrafo primero; 82 párrafo segundo; 83; 84 párrafo primero; 87; 88 párrafo segundo; 90 párrafo segundo; 91 párrafo tercero; 92 fracciones I, II y III; 95 Ter fracciones IV y V; 97 párrafos primero y segundo; 104 párrafo cuarto; 112 párrafo segundo; 114 párrafo primero; 117 fracciones I, II, VIII, IX, X y XVI; 119 fracciones I, II, III, XII, XIV, XVIII, XIX y XX; 120 párrafo primero; 121 párrafo único y las fracciones III, VI, VII y XII ; 122; 123; 124; 125; 126 párrafo primero; 127 párrafo primero y sus fracciones I, II, III y V y párrafo segundo; 128; 129; 130; 131 párrafos primero y tercero; 132; 133 y 134 párrafos segundo y cuarto; Se adicionan las fracciones XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX al artículo 4o.; la fracción IX al artículo 7o.; la fracción XI del artículo 12; los incisos d) y e) de la fracción I y el inciso f) de la fracción II al artículo 28; los incisos e), f), g) y h de la fracción I al artículo 30; 39 Bis; la fracción XXIX y XXX al artículo 60; la fracción III al artículo 64; las fracciones VI y VII al artículo 65; los párrafos segundo y tercero al artículo 92; 92 Bis; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 94; la fracciones XXI y XXII del párrafo primero y el párrafo quinto al artículo 119; 119 Bis y un Título Décimo Segundo con el artículo 135, y; Se derogan la fracciones II y III del artículo 4o.; los artículos 15; 16; 17; 19; 20 y el párrafo segundo del artículo 91, de la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 4o.- Para...

I.- Concesión...

II.- Derogada.

III.- Derogada.

IV.- a la XIII.- ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XIV.- Ruta Alimentadora.- Es por la cual se moviliza a pasajeros de las áreas periféricas o de baja densidad, de y hacia las terminales de integración;

XV.- Ruta Difusora.- Es por la cual se transporta a usuarios, de y hacia diversas paradas dentro de su itinerario, incluida una terminal de integración en áreas no cubiertas por las rutas troncales;

XVI.- Ruta Troncal.- Es la que a partir de terminales de integración, conecta rutas alimentadoras, difusoras e intersectoriales;

XVII.- Secretaría.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;

XVIII.- Servicio rural.- Es aquél que se proporciona entre centros de población rural ubicados dentro del territorio del Estado, en vehículos que pueden transportar equipaje, pasajeros y carga, sujeto a itinerario, tarifa, horarios y frecuencias de paso;

XIX.- Servicio, servicio público o servicio de transporte.- El servicio público de transporte;

XX.- Servicio suburbano.- Es aquél que se realiza, partiendo del centro de población urbano a sus poblaciones o comunidades aledañas ubicadas dentro de su zona de influencia y está sujeto a itinerario, tarifa, horarios y frecuencias de paso;

XXI.- Servicios y equipamientos auxiliares.- Los accesorios físicos, materiales y de infraestructura que resulten complementarios a la prestación del servicio;

XXII.- Servicio urbano.- Es aquel que se presta, dentro de los límites de un centro de población urbano y que está sujeto a itinerario, tarifas, horarios y frecuencias de paso;

XXIII.- Terminal de Integración.- Lugar donde convergen varias rutas alimentadoras para que a partir de ésta, una o varias rutas, se dirigen hacia los polos de atracción general o centro, además de contar con estacionamiento



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

para automóviles, motocicletas, bicicletas y accesibilidad para personas a pie o con alguna discapacidad;

XXIV.- Transporte Masivo de Pasajeros.- El que se opera en vías específicas, con rodamiento técnico especializado y con equipo vehicular especial. Cuando el transporte masivo se opere sin las características antes indicadas, los vehículos deberán contar con cien o más asientos cada uno; tratándose de vehículos articulados dicha prescripción es aplicable a cada uno de los vehículos que se articulen;

XXV.- Transporte Colectivo de Pasajeros.- Es la que se opera con vehículos tipo autobús u otros de capacidad intermedia o mínima de once pasajeros;

XXVI.- Transporte Adaptado.- Es el que se destina a la prestación del servicio público de pasajeros con algún tipo de discapacidad;

XXVII.- Usuario.- La persona a quien se preste el servicio;

XXVIII.- Vehículo o unidad.- Medio de transporte con el que se presta el servicio;

XXIX.- Vía pública.- Todo espacio del dominio público, de uso común o del dominio privado que por disposición de la ley o de la autoridad, por necesidades del servicio o por voluntad de los particulares, esté destinado al tránsito de personas y al traslado de cosas; y

XXX.- Vía pública de jurisdicción local.- Las señaladas en esta ley y las que no sean de jurisdicción federal.

ARTÍCULO 6o.- Salvo disposición en contrario, los términos y plazos establecidos en esta ley se contarán por días naturales. Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas de la Secretaría en donde deba realizarse el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará automáticamente el plazo hasta el siguiente día hábil.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 7o.- Son...

I.- a la VI.-...

VII.- Los titulares de las dependencias municipales competentes en materia de transporte;

VIII.- Los titulares de las dependencias en materia de tránsito en los Municipios;
y

IX.- Los Delegados Regionales dependientes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en términos de la estructura orgánica de la Secretaría.

ARTÍCULO 8o.- Son...

I.- Formular ...

II.- Elaborar, con la participación de los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos territoriales, el Plan Estatal del Servicio Público de Transporte y los programas que de él deriven;

III.- a la VIII.-...

IX.- Autorizar la enajenación o gravamen de concesiones;

X.- a la XVII.- ...

ARTÍCULO 9o.- Con excepción de las fracciones de la I a la V del artículo anterior, el Ejecutivo podrá delegar en el titular de la Secretaría, las demás atribuciones señaladas en dicho artículo y, previo convenio, a los Ayuntamientos.

El titular de la Secretaría gozará también de las atribuciones señaladas en la fracción XV del artículo anterior sin necesidad de delegación expresa.

ARTÍCULO 10.- Para...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I.- a la X.-...

XI.- Llevar a cabo los estudios que sustenten la necesidad de otorgar nuevas concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, así como para autorizar el establecimiento de nuevos sistemas y rutas de transporte en el Estado, y las modificaciones de los actualmente existentes; tomando como base los objetivos, metas y previsiones establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, y en su caso, la opinión de los Comités Municipales del Transporte;

XII.- a la XXVI.- ...

ARTÍCULO 11 Bis.- Para...

I.- y II.-...

Los operativos de inspección y vigilancia señalados en la fracción I del presente artículo, serán independientes de las visitas de inspección y verificación que lleve a cabo la Secretaría, por lo que podrán realizarse sin la intervención de esta última.

ARTÍCULO 12.- Son...

I.- Intervenir...

II.- Realizar, coordinadamente con la Secretaría, los estudios técnicos necesarios que permitan mejorar el servicio;

III.- a la VIII.-...

IX.- Coadyuvar con la autoridad estatal en la aplicación y cumplimiento de esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

X.- Mantener en buen estado las rutas del transporte público; y

XI.- Las demás que determine esta ley y su reglamento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV DE LOS COMITÉS MUNICIPALES DEL TRANSPORTE

ARTÍCULO 15.- Derogado.

ARTÍCULO 16.- Derogado.

ARTÍCULO 17.- Derogado.

ARTÍCULO 18.- Para ser miembro de los Comités Municipales deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser...

II.- Tener su domicilio en el Municipio que corresponda, con una antigüedad mínima de un año; y

III.- Haber ...

ARTÍCULO 19.- Derogado.

ARTÍCULO 20.- Derogado.

ARTÍCULO 21.- Las opiniones, recomendaciones, resoluciones o acuerdos que emita o adopten los Comités no obligan a la autoridad.

Los Comités deberán de tomar en cuenta en todos los casos los estudios técnicos que ordene, realice o prepare la Secretaría.

ARTÍCULO 23.- El Comité Municipal estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Secretario Técnico, que serán nombrados por el Presidente Municipal, dos representantes de las rutas propuestos por el Presidente de la Comisión de Transporte y el número de vocales que sean necesarios que serán conformados por los representantes de los sectores empresarial, comercial, educativo, social y sindical, así como un representante del Gobierno del Estado que será designado por el Titular de la Secretaría de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Desarrollo Urbano y Medio Ambiente. Los designados durarán en su cargo tres años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

En el caso de los municipios en donde se cuente con Delegado del Transporte Público, será éste quien funja como Secretario Técnico.

El Titular de la dependencia municipal en materia de Tránsito, asistirá a las reuniones del Comité, con voz sin voto.

En aquellos municipios que estén integrados en una zona conurbada podrá crearse un Comité Municipal de transporte regional, en el cual el presidente de dicho comité será nombrado de común acuerdo por los Presidentes Municipales que integren la zona conurbada.

ARTÍCULO 28.- En...

I.-....

a).- ...

b).- Libre;

c).- De Ruta, la cual puede ser de los siguientes tipos:

c.1. Urbana;

c.2. Suburbana; y

c.3. Rural.

d).- Masivo; y

e).- Colectivo.

II.- Especializado ...

a).- al c).- ...

d).- Servicios de emergencia particulares;

e).- Funerario; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

f).- Adaptado.

III.- ...

a).- al e).- ...

ARTÍCULO 30.- Las...

I.- De...

a).- y b).- ...

c).- Vehículos de ruta;

d).- Autos de alquiler libre;

e).- Servicio exclusivo escolar, personal y turismo;

f).- Masivo;

g).- Colectivo; y

h).- Adaptado.

II.- De ...

a).- al c).- ...

ARTÍCULO 31.- Con base en los estudios técnicos que practique u ordene la Secretaría y, en su caso, con la opinión del Comité Municipal correspondiente, se determinarán la creación de rutas, la ampliación de las existentes y el número y tipo de unidades que se requieran para prestar el servicio de transporte de pasajeros de itinerario fijo.

Fuera...

ARTÍCULO 33.- La Secretaría llevará a cabo, el control, atención y tratamiento de los concesionarios de los servicios de transporte, en un plano de igualdad y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

establecerá los mecanismos necesarios para privilegiar el servicio público de transporte, con objeto de garantizar su acceso a todos los sectores de la población.

ARTÍCULO 35.- Cualquier pacto contrario a lo dispuesto por esta ley, el reglamento o las normas técnicas que al respecto se expidan, será nulo de pleno derecho.

ARTÍCULO 36.- Para la realización de los servicios públicos de transporte de pasajeros y sitios o bases, especializado y carga en el Estado de Tamaulipas, los interesados deberán contar con una concesión expedida por el Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos necesarios para el efecto y el pago de los derechos correspondientes.

Queda prohibido el cambio de localidad de concesiones para la prestación del servicio público de transporte en todas sus modalidades.

ARTÍCULO 39.- La concesión para la realización del servicio de transporte público de pasajeros y de carga en el Estado, podrá ser otorgada a las personas físicas o morales que, además de otras condiciones que establece la ley, reúnan los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud por escrito a la Secretaría, especificando la modalidad para la cual solicita la concesión;

II.- a la **VI.-** ...

VII.- Garantizar su experiencia y solvencia económica exhibiendo la factura o facturas de los vehículos que se usarán en la prestación del servicio;

VIII.- a la **X.-**...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 39 Bis.- La concesión que se expida por primera vez, para el servicio de transporte público de pasajeros, en la modalidad de ruta con capacidad de más de diez pasajeros, el titular de la misma podrá presentar unidades para su registro, cuya antigüedad no exceda de cinco años.

ARTÍCULO 41.- Las concesiones que otorgue el Ejecutivo de conformidad con esta ley señalarán con precisión su tiempo de vigencia, el cual será bastante para amortizar el importe de las inversiones que deban hacerse para la prestación del servicio, sin que pueda exceder de 5 años para el caso de personas físicas o morales que no tengan implementado el sistema empresarial, y de 12 años para las personas físicas o morales que desempeñen su actividad dentro del sistema empresarial, no obstante la vigencia, deberán ser refrendados anualmente.

ARTÍCULO 42.- El...

I.- Que el concesionario haya cumplido a satisfacción de la Secretaría con todas y cada una de las condiciones y requisitos establecidos en las concesiones, en la ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

II.- y III.- ...

IV.- Que en todo caso el concesionario acepte las modificaciones que por cuestiones de interés general o mejoramiento del servicio, le sean impuestas por la Secretaría.

La solicitud de prórroga deberá presentarse por escrito dentro del cuarto mes anterior al vencimiento de la concesión, previa notificación que realice al concesionario la Secretaría, conforme a los datos que obren en el Registro Estatal de Transporte.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La falta de notificación no afectará el ejercicio de las facultades de la Secretaría, respecto a la extinción y en su caso, adjudicación de la concesión en términos de esta ley, a fin de no lesionar los derechos de los usuarios.

Si la solicitud es presentada en tiempo y forma, la Secretaría tendrá como máximo un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud para resolver sobre su procedencia; si transcurrido dicho plazo la Secretaría no da respuesta, se entenderá que la prórroga es favorable sin necesidad de certificación y el concesionario deberá presentar dentro de los cinco días siguientes los comprobantes de pago de derechos y los documentos e información necesaria, para que dentro de los quince días posteriores le sea otorgado el documento correspondiente.

ARTÍCULO 44.- El...

I.- a la III.-...

IV.- Que el solicitante del trámite acepte expresamente, en su caso, las modificaciones establecidas por la Secretaría para garantizar la adecuada prestación del servicio.

ARTÍCULO 46.- La solicitud para la cesión o transmisión de los derechos y obligaciones derivados de una concesión, deberá presentarse por escrito ante la Secretaría a través del formato correspondiente y cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos para el efecto.

De autorizarse la cesión de una concesión, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones que le son inherentes y será responsable de la prestación del servicio en los términos y condiciones en que fue inicialmente autorizado y las modificaciones que en su caso hubiere realizado la Secretaría.

Por el trámite de una autorización de cesión de derechos, de resultar procedente, el interesado está obligado a pagar por concepto de derechos por la expedición de la referida autorización el equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El Gobierno del Estado no otorgará otra concesión al concesionario que haya transferido sus derechos.

ARTÍCULO 47.- La Secretaría resolverá la solicitud de cesión o transmisión de los derechos derivados de una concesión, en un término que no excederá de treinta días hábiles a partir de que se hayan satisfecho todos los requisitos.

Si...

ARTÍCULO 48.- Los derechos derivados de una concesión, el equipamiento auxiliar de transporte, los bienes muebles e inmuebles, las unidades y sus accesorios que estén afectos a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, sólo podrán ser enajenados o gravados por el concesionario mediante la conformidad expresa y por escrito de la Secretaría, sin cuyo requisito no surtirá efecto legal alguno la operación que se realice.

ARTÍCULO 50.- Los permisos para la realización del servicio privado de transporte de pasajeros, especializado y de carga en el Estado, podrán ser otorgados a las personas físicas o morales que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud por escrito a la Secretaría, especificando la modalidad para la cual solicita la concesión;

II.- a la **V.-** ...

VI.- Presentar un padrón de conductores que deberá señalar la unidad a la cual estarán asignados, nombre, domicilio, número de licencia vigente que lo autoriza a conducir este tipo de vehículo y demás datos necesarios para su identificación y ubicación;

VII.- a la **IX.-**...

Las...

a).- y b).- ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La Secretaría podrá otorgar permisos a los particulares en caso de que el transporte de carga sea ocasional, para cuya expedición sólo se cubrirá el requisito de la fracción I de este artículo.

ARTÍCULO 51.- Satisfechos los requisitos señalados en el artículo anterior, la Secretaría en un plazo no mayor de diez días hábiles resolverá en definitiva el otorgamiento del permiso respectivo.

Tratándose de permisos de carga ocasional a favor de los particulares, la Secretaría resolverá en un término de 48 horas respecto del otorgamiento del permiso.

En caso de que la Secretaría no emita la resolución correspondiente dentro de los plazos señalados, se entenderá como otorgado el permiso, sin necesidad de certificación alguna.

ARTÍCULO 52.- Los permisos que otorgue la Secretaría señalarán con precisión el tiempo de su vigencia, sin que pueda exceder de 1 año, prorrogable. El permisionario contará con treinta días de anticipación al vencimiento de la vigencia del permiso, para presentar la solicitud de prórroga ante la Secretaría.

La...

Si la solicitud es presentada en tiempo y forma, la Secretaría tendrá como máximo un plazo de un mes para resolver sobre su procedencia; si transcurrido dicho plazo la Secretaría no da respuesta, se entenderá que la prórroga es favorable sin necesidad de certificación y el permisionario deberá presentar, dentro de los cinco días siguientes los comprobantes de pago de derechos y los documentos e información necesaria, para que dentro de los quince días posteriores le sea otorgado el documento correspondiente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 54.- Toda unidad que tenga como fin la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, especializado o de carga en Tamaulipas, deberá contar con póliza de seguro vigente que ampare de manera total e integral los daños y perjuicios que con motivo de dicha actividad pudiesen ocasionar a los usuarios, peatones, conductores o terceros, en su persona o patrimonio.

ARTÍCULO 57.- Los usuarios podrán denunciar ante la Secretaría cualquier irregularidad en la prestación del servicio público de transporte, la que se sustanciará mediante los procedimientos que la propia Secretaría establezca bajo los principios de prontitud, expedites, imparcialidad, integridad y gratuidad a que hace referencia el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para este efecto, independientemente de los órganos de control, la Secretaría establecerá Unidades de Información y Quejas que posibiliten a los interesados ejercer el derecho consignado en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 58.- La Secretaría, en los casos que estime conveniente, para vigilar el respeto de los derechos de los usuarios, podrá designar uno o varios auditores ciudadanos, cuyo cargo será honorífico, tendrán por función verificar que el servicio se preste en los términos previstos en esta ley y estarán facultados para denunciar las irregularidades que cometan tanto los prestadores del servicio como las autoridades.

ARTÍCULO 60.- Los...

I.- a la XVI.-...

XVII.- Elaborar y presentar ante la Secretaría, para su autorización y registro, el reglamento interior del servicio;

XVIII.- Colocar...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XIX.- Dar aviso a la Secretaría y a la autoridad municipal respectiva, en caso de que el vehículo autorizado participe en algún accidente, hubiere sido robado o sufriende un desperfecto que por su naturaleza afecte la prestación del servicio;

XX.- a la XXIV.-...

XXV.- Someter, previo a contratar y posteriormente, por lo menos una vez al año, a su costa y cargo, a los choferes a los exámenes de conocimiento, aptitud y pericia, físicos, médicos, psicológicos y toxicológicos que les practique directamente la Secretaría o la persona o personas que ésta determine, para garantizar la seguridad y eficiencia en la prestación del servicio a los usuarios;

XXVI.- Hacer...

XXVII.- Realizar el pago de los derechos correspondientes a todos y cada uno de los trámites administrativos, concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas por el Ejecutivo del Estado, para la explotación del servicio;

XXVIII.- A incorporar a la seguridad social prevista en el artículo 123 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los choferes de las unidades destinadas a prestar el servicio público de transporte;

XXIX.- Evitar que los vehículos destinados al servicio público de transporte sean conducidos por personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; y

XXX.- Las demás que establezcan esta ley, el reglamento, otras disposiciones legales aplicables y las que determine, en el ámbito de su competencia, la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 64.- Los...

I.- Punto de transferencia.- Lugar donde convergen los diferentes vehículos del servicio urbano y suburbano de pasajeros;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- Señalización.- Conjunto de elementos cuya función es informar al público sobre el servicio de transporte de pasajeros; y

III.- Sistemas de venta.- Métodos de cobro acorde al tipo de pago por el servicio de transporte, tales como taxímetro o tarjeta de prepago.

ARTÍCULO 65.- Los...

I.- a la III.- ...

IV.- Encierro.- El espacio físico registrado ante la Secretaría o ante la dependencia municipal respectiva, donde permanecen los vehículos cuando no prestan el servicio;

V.- Sistema de control de pasajeros.- Método de conteo de pasajeros, con funcionamiento electrónico, telemático, mecánico o manual;

VI.- Sistema de seguimiento y ubicación.- Control de unidades en rutas y bases por medio de sistema de posicionamiento global; y

VII.- Todos aquellos elementos materiales que sean necesarios para el funcionamiento y operación del servicio.

ARTÍCULO 68.- La ubicación, cambios, supresiones y mantenimiento de los servicios y equipamientos auxiliares requerirán de la autorización de la Secretaría y de otras autoridades, cuando así lo amerite.

ARTÍCULO 74.- Previa aprobación de la Secretaría, los prestadores del servicio de pasajeros deberán de introducir en los vehículos con los que presten el servicio las adaptaciones necesarias para facilitar el ascenso y descenso de personas con alguna discapacidad o destinar unidades especiales para ese fin.

ARTÍCULO 79.- A fin de comprobar que los prestadores de los servicios públicos de transporte en cualquiera de sus modalidades, proporcionen el servicio en los términos y condiciones señaladas en los permisos otorgados,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

así como el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de tránsito, transporte y vialidad; la Secretaría podrá realizar visitas de inspección o verificación y solicitar en cualquier momento y las veces que sea necesario a los concesionarios, los datos e informes técnicos, administrativos y estadísticos relacionados con las condiciones de operación del servicio que realicen, por virtud de las concesiones o permisos de los que sean titulares.

ARTÍCULO 80.- Para poder efectuar la revisión correspondiente, la Secretaría podrá requerir a los prestadores del servicio público, y privado de transporte, ya sea en sus domicilios, establecimientos, rutas, bases de servicio, terminales, cierres de circuito, centros de transferencia modal, en el lugar donde se encuentren prestando el servicio o en las propias oficinas de la Secretaría, que exhiban la documentación relacionada con la concesión o permiso otorgado, así como datos, informes, bienes y demás elementos necesarios.

ARTÍCULO 81.- Las visitas de inspección y verificación practicadas por la Secretaría deberán sujetarse a las formalidades y procedimientos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas.

Ninguna...

La...

I.- a la V.-....

Deberá...

El...

ARTÍCULO 82.- Los...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ningún caso la Secretaría formulará más de tres requerimientos por una omisión y una vez agotados los actos de requerimiento, se pondrán los hechos en conocimiento de autoridad competente, a fin de que proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

ARTÍCULO 83.- Si de las visitas de inspección y verificación, se desprendiera la posible comisión de un delito, la Secretaría podrá querellarse en términos de la presente ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 84.- Las visitas de inspección y verificación que la Secretaría realice a los concesionarios o permisionarios, se deberán sujetar a las formalidades siguientes:

I.- a la IX.-...

La...

ARTÍCULO 87.- A fin de llevar a cabo las visitas de inspección y verificación, la Secretaría podrá solicitar el auxilio de otras autoridades competentes para que se pueda efectuar la diligencia y en su oportunidad concluir con la misma, o en su caso, requerirles los informes o documentos que sean necesarios para el objeto de la inspección.

ARTÍCULO 88.- Los...

I.- a la IV.-...

La licencia tendrá una vigencia máxima de dos años y podrá ser refrendada por la misma autoridad al año de su expedición, siempre que el titular cumpla el requisito señalado en la fracción III y no se encuentre en el supuesto previsto en la fracción IV de este artículo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Las...

ARTÍCULO 90.- Para...

En ningún caso se expedirán las placas sin la constancia de la Secretaría que acredite que el concesionario y el vehículo han cumplido con todos los requisitos señalados en esta ley y en su reglamento.

ARTÍCULO 91.- Son...

Derogado.

Los vehículos destinados al servicio público de transporte deberán cumplir con la normatividad de identificación visual y gráfica que establezca el reglamento y norma técnica que al efecto se expida.

ARTÍCULO 92.- La...

I.- Libre, seis años;

II.- De sitio, ocho años; y

III.- De ruta: urbana, suburbana y rural, 10 años.

En el caso de la ruta urbana, cuando el vehículo tenga capacidad de menos de diez pasajeros, su antigüedad máxima será de seis años.

En aquellas rutas por donde transita el transporte público y en donde las condiciones físicas de las mismas no lo permitan y/o en los municipios con menos de cien mil habitantes, la antigüedad máxima se determinará a partir de un estudio de rentabilidad que periódicamente ordenará la Secretaría, así mismo, dicha antigüedad será dos años más a la señalada en la presente ley, siempre y cuando las unidades destinadas al servicio público de pasajeros cumplan con las condiciones físicas y mecánicas de seguridad para el usuario.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 92 Bis.- La antigüedad máxima autorizada para los vehículos que se destinen a la prestación del servicio de transporte en las modalidades de especializado y carga se regirán por los parámetros siguientes:

I.- Especializado: doce años:

- a).-** Escolar;
- b).-** De Personal;
- c).-** Turístico y Diversiones;
- d).-** Servicios de emergencia particulares;
- e).-** Funerario; y
- f).-** Adaptado.

II.- Carga: doce años:

- a).-** Materiales y Sustancias;
- b).-** Mudanzas;
- c).-** Grúas y Plataformas;
- d).-** Mensajería y Valores; y
- e).-** Reparto de Productos o Servicios.

ARTÍCULO 94.- Todo ...

En los vehículos de transporte público podrá instalarse publicidad de conformidad con lo que establece la presente Ley y su Reglamento. La Secretaría, otorgará, negará, suspenderá o revocará las solicitudes de autorización para instalar publicidad u otros medios de explotación comercial en los vehículos. Las autorizaciones estarán sujetas a vigencia determinada y al cumplimiento de las condiciones que en ellas se establezcan.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Las especificaciones y modalidades permitidas de diseño, dimensiones, materiales, idioma, ubicación física y demás características y restricciones de la publicidad incluyendo el tipo de bienes y servicios de cuya explotación comercial se traten, se sujetará a lo que se establezca en el reglamento.

Bajo ninguna circunstancia se permitirá que la publicidad a que se refiere este artículo, impida o dificulte la visibilidad y concentración del conductor de la unidad o de los demás vehículos que transiten en la vía pública; afecten o pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o impidan la identificación de las placas de circulación y demás elementos de control y seguridad del vehículo.

Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de concesiones de transporte público quedan obligados, a requerimiento de la Secretaría, a otorgar el 15% de los espacios publicitarios en sus vehículos, los cuales se destinarán, preferentemente, a campañas institucionales en los rubros de Salud y Protección Civil, en los términos que establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 95 Ter.- Los...

I.- a la III.-...

IV.- Verificar que las placas y la documentación al amparo de las cuales se preste el servicio público de transporte, así como la veracidad de la información y los datos proporcionados a la Secretaría;

V.- Verificar que las unidades con la que se preste el servicio público de transporte correspondan físicamente a las debidamente autorizadas por la Secretaría; y

VI.-...

ARTÍCULO 97.- La tarifa constituye la contraprestación en numerario autorizada por la Secretaría que debe cubrir el usuario por los servicios del prestador del servicio de pasajeros.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Una vez autorizada, deberá publicarse en el Periódico Oficial para que surta sus efectos.

En...

ARTÍCULO 104.- El...

Si...

Si...

La notificación personal podrá hacerse por conducto de notario público o del notificador que designe el titular de la Secretaría, debiendo el notificador encontrarse asistido de dos testigos que nombre el destinatario de la notificación y que, en su rebeldía o ausencia, serán nombrados por el mismo notificador.

De...

ARTÍCULO 112.- Los...

Si las circunstancias que producen la suspensión se prolongan por más de veinticuatro horas, el concesionario deberá dar aviso a la Secretaría, haciéndole saber cuáles han sido las causas que originaron la suspensión del servicio y el tiempo estimado en el que se considera restablecerlo. La falta de este aviso dará como consecuencia la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.

Una...

ARTÍCULO 114.- Con excepción del caso de la requisa, la suspensión durará hasta en tanto se compruebe a la Secretaría que han cesado las causas que le dieron origen, se han cubierto los daños o se ha indemnizado a la víctima o a sus causahabientes. Asimismo se deberá acreditar haber cubierto las multas respectivas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Salvo...

ARTÍCULO 117.- Son...

I.- La transmisión, gravamen o enajenación en cualquier forma, de la concesión, equipamiento auxiliar, bienes o derechos relacionados con el servicio público de transporte, sin la previa autorización por escrito de la Secretaría;

II.- Cuando la garantía exhibida por el concesionario para el otorgamiento de la concesión, deje de ser satisfactoria y suficiente, previa notificación que le realice la Secretaría;

III.- a la **VII.-**...

VIII.- Modificar o alterar las tarifas, horarios, itinerarios, recorridos, bases, lugares de encierro y demás condiciones en que fue originalmente autorizada la concesión, sin autorización previa y por escrito de la Secretaría, en lo que se aplique a cada tipo de servicio;

IX.- No acatar en tiempo y forma las disposiciones de la Secretaría relacionadas con el aumento, renovación, mantenimiento o reacondicionamiento del parque vehicular; modificación, ampliación o reubicación de rutas o itinerarios, bases, recorridos, y demás disposiciones relacionadas con las especificaciones, condiciones y modalidades del servicio de acuerdo con el tipo de servicio;

X.- Alterar o modificar en cualquier forma sin autorización expresa y por escrito de la Secretaría, el diseño, estructura o construcción original de las unidades afectas al servicio;

XI.- a la **XV.-** ...

XVI.- Exhibir documentación apócrifa, o se proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XVII.- Las..

ARTÍCULO 119.- Las...

I.- Prestar el servicio público de transporte, sin contar con la concesión correspondiente, se sancionará con multa de 280 a 300 días de salario mínimo tratándose de transporte individual de pasajeros especializado y con multa de 480 a 500 días, cuando se aplique a transporte colectivo de pasajeros y transporte de carga;

II.- Cuando en la prestación del servicio público de transporte individual, colectivo y masivo de pasajeros se cobren en casos debidamente comprobados, por cualquier medio de prueba fehaciente, tarifas distintas a las autorizadas por la Secretaría, se sancionará con multa de 40 a 60 días de salario mínimo;

III.- Modificar o alterar los concesionarios los itinerarios o rutas, horarios, o las condiciones de prestación del servicio en los términos de esta ley, sus reglamentos, las disposiciones dictadas por la Secretaría, se sancionará con multa de 40 a 60 días de salario mínimo;

IV.- a la **XI.-**...

XII.- A los concesionarios de servicio público de transporte que no cuentan con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños y perjuicios que con motivo de la prestación del servicio se causen a los usuarios, peatones o terceros se les sancionará, con multa de 80 a 100 días de salario mínimo tratándose de servicio de pasajeros y de 60 a 80 días de salario mínimo en el caso del servicio de especializado y carga;

XIII.-...

XIV.- A los concesionarios de servicio público de transporte que alteren en cualquier forma el diseño, estructura y construcción original de las unidades afectas al servicio sin autorización expresa de la Secretaría, se les sancionará,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

con multa de 100 a 200 días de salario mínimo tratándose de servicio de pasajeros y de 80 a 100 días de salario mínimo en el caso del servicio especializado y de carga;

XV.- a la XVII.- ...

XVIII.- Cuando se exhiban placas, documentación apócrifa, o se proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría, se sancionará con multa de 480 a 500 días de salario mínimo;

XIX.- Cuando no se encuentren debidamente actualizadas las placas y la documentación al amparo de la cual se esté prestando el servicio público de transporte, se sancionará con multa de 480 a 500 días de salario mínimo;

XX.- Se sancionará con multa de 100 a 200 días de salario mínimo al concesionario que incumpla la obligación prevista en la fracción XXIX del artículo 60 de la presente ley;

XXI.- Por instalar publicidad en las unidades de transporte público sin la autorización correspondiente de la Secretaría, se impondrá una multa de 100 días de salario mínimo; y

XXII.- Cualquier otra violación a la presente ley, a las condiciones establecidas en la concesión o permiso y a las demás disposiciones y acuerdos de la Secretaría y cuya sanción no esté expresamente prevista, se impondrá multa de 40 a 60 días de salario mínimo.

En...

Para...

Las...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Además de la multa, podrá ser retirado de manera temporal o definitiva el tarjetón de identidad, conforme a las infracciones cometidas, por lo que el chofer estará imposibilitado para conducir vehículos autorizados para la prestación del servicio público de transporte, de manera temporal en tanto no se cubra el monto de la sanción económica, o de forma definitiva, cuando la falta cometida se considere grave, conforme a criterio de la Secretaría.

ARTÍCULO 119 Bis.- No podrá reexpedirse el tarjetón de identidad en los siguientes casos:

I.- Durante el tiempo que esté suspendida o cancelada;

II.- Cuando no se hayan pagado las multas correspondientes; y

III.- Cuando el conductor tenga el hábito de embriaguez o consumo de estupefacientes o haya acumulado tres infracciones en el término de un año, por conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga o sustancia que disminuya en forma notable su aptitud para manejar, aun cuando por prescripción médica esté autorizada para su uso.

ARTÍCULO 120.- En caso de reincidencia, se aplicarán hasta el doble de las multas máximas previstas en este artículo. En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa que oscilará entre el 50% y el 100% adicional de las cuantías señaladas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, las circunstancias de ejecución y las condiciones del infractor.

Para...

ARTÍCULO 121.- Independientemente de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, las unidades de transporte público de pasajeros, privado, especializado o de carga, serán impedidas de circular y remitidas a los depósitos de guarda y custodia de vehículos infraccionados, por las siguientes causas:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I y II.-...

III.- No haber acreditado la revista vehicular en el término fijado por la Secretaría o no portar la póliza de seguro vigente;

IV.- y V.- ...

VI.- Cuando el conductor no porte el Tarjetón de Identidad, licencia o no sea la que corresponda al tipo de vehículo;

VII.- Alterar en cualquier forma el diseño, estructura y construcción original de las unidades afectas al servicio, sin autorización expresa y por escrito de la Secretaría;

VIII.- a la XI.-...

XII.- Por exhibir documentación apócrifa o proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría; y

XIII.- Por...

ARTÍCULO 122.- La Secretaría aplicará las sanciones que correspondan a las infracciones o faltas cometidas por los prestadores del servicio.

ARTÍCULO 123.- Cualquier autoridad que tenga conocimiento de violaciones o infracciones a la presente ley o a su reglamento, deberá informarlo de inmediato a la Secretaría.

ARTÍCULO 124.- Cuando por la naturaleza de la infracción se afecte la prestación del servicio en perjuicio de los usuarios, la Secretaría podrá tomar las medidas necesarias para normalizar la prestación de ese servicio.

ARTÍCULO 125.- El procedimiento administrativo para resolver sobre la suspensión o revocación de una concesión o permiso o sobre la aplicación de las sanciones que correspondan por faltas o infracciones a la presente ley o su reglamento se tramitará ante la Secretaría.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 126.- La Secretaría iniciará el procedimiento administrativo por quejas o denuncias que se le presente o de oficio, cuando tuviere conocimiento por cualquier otro medio de hechos que pudiere ser motivo para la suspensión o revocación de una concesión o para la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.

El...

ARTÍCULO 127.- La extinción de una concesión por cualquiera de las causas establecidas en este u otros ordenamientos, será declarada administrativamente por la Secretaría, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I.- La Secretaría notificará por escrito al concesionario los motivos de caducidad, revocación, o extinción en que a su juicio haya incurrido y les señalará un plazo de 10 días para que presente pruebas, alegatos y manifieste lo que a su derecho convenga;

II.- Transcurrido dicho plazo la Secretaría emitirá acuerdo en el que en su caso, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se señale una fecha dentro de los 10 días siguientes para su desahogo;

III.- Concluido el período probatorio, la Secretaría cuenta con un término de 15 días para dictar resolución, la cual deberá notificarse personalmente al concesionario o a quien represente legalmente sus intereses;

IV.- En...

V.- La Secretaría en el ámbito de su competencia está facultada para abstenerse de revocar las concesiones, por una sola vez al titular, cuando lo estime pertinente y se justifique de manera fehaciente que se trata de hechos que no revisten gravedad, no constituyen delito y no se afecta la prestación del servicio.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En el supuesto de la fracción V, la Secretaría, tomando en cuenta los antecedentes y condiciones del concesionario, el daño causado y las circunstancias de ejecución de la conducta infractora, aplicará una suspensión de la concesión por un término de tres meses a un año.

ARTÍCULO 128.- La Secretaría se reserva el derecho de rescatar las concesiones para el servicio público de transporte, por cuestiones de utilidad pública e interés público debidamente acreditadas, o bien, cuando el Ejecutivo preste el servicio público de transporte.

ARTÍCULO 129.- Decretada la suspensión o extinción de los derechos derivados de las concesiones, el concesionario deberá entregar el título o documento en que conste a la Secretaría.

ARTÍCULO 130.- Contra la resolución definitiva que suspende o revoca una concesión o determina la aplicación de una sanción, dictada en un procedimiento administrativo, procede el recurso de revocación ante la Secretaría.

ARTÍCULO 131.- El recurso de revocación se interpondrá por escrito ante la Secretaría, en un término de tres días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la resolución que se impugna.

En...

Las notificaciones se harán por cédula, que se fijará en los estrados de las oficinas de la Secretaría.

ARTÍCULO 132.- Concluido el plazo para desahogar pruebas, la Secretaría emitirá resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes, por la cual confirme, modifique o revoque la resolución impugnada.

ARTÍCULO 133.- Contra la negativa a la expedición de una concesión y contra la orden de retiro de vehículos de la circulación a que se refiere el artículo 104 de esta ley procede el recurso de reconsideración ante la Secretaría.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 134.- El...

En el escrito se precisarán el acto materia del recurso, los agravios que, a juicio del recurrente, le cause el acto y las pruebas que se ofrezcan. Las notificaciones se harán por cédula, que se fijará en los estrados que para tal efecto fije la Secretaría en alguna de sus oficinas.

Se...

Concluido el término para alegar, la Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes, deberá emitir su resolución, confirmando, modificando o revocando el acto impugnado.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL SISTEMA EMPRESARIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 135.- El Sistema Empresarial consiste en la organización que implementen las personas físicas debidamente agrupadas por ruta o morales constituidas con las formalidades de la ley, cuyo fin será el de obtener mayores beneficios en el desarrollo de sus actividades y brindar un mejor servicio a los usuarios.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con el propósito de evitar perjuicios a terceros, se establece un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para que las personas que se encuentran en los supuestos del artículo 44 de la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas vigente hasta antes de la presente reforma, acudan a las oficinas que para tal efecto designe la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a realizar los trámites de cesión de derechos de concesiones, en el entendido de que si no los realizan en el plazo antes señalado, se les tendrá por perdido su derecho y será cancelada la concesión motivo de la cesión.

ARTÍCULO TERCERO. El trámite iniciado dentro del plazo dispuesto en el artículo transitorio inmediato anterior, podrá ser concluido válidamente en fecha posterior a dicho plazo.

ARTÍCULO CUARTO. Atendiendo a la difícil situación económica que ha venido imperando en la región, de la cual se han visto afectados los prestatarios del servicio público de transporte, lo cual les ha impedido que renueven puntualmente y en términos de la ley, su parque vehicular, se establece un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de este Decreto para que cumplan con el 100% de la renovación del parque vehicular con el que se presta el señalado servicio en el Estado, en el entendido de que dentro del primer año concedido el prestatario deberá renovar por lo menos el 25% de su parque vehicular, asimismo, transcurrido el plazo que se establece en el presente artículo, a los prestatarios del servicio público de transporte que no hayan cumplido con la renovación vehicular prevista por la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas, sin mayor trámite se les cancelará la concesión otorgada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO QUINTO. Atendiendo a la reforma del artículo 60 fracción XXVIII de la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas prevista en el presente Decreto, se establece un plazo de 180 días naturales para que los concesionarios cumplan con lo dispuesto en el referido artículo, apercibidos de que de no hacerla así, será causa de revocación de la concesión.

ARTÍCULO SEXTO. El Reglamento deberá adecuarse a la presente ley, así como las Normas Técnicas expedirse, ambos dentro de los 180 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los treinta días del mes de abril de dos mil quince.

COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. RAMIRO RAMOS SALINAS SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. AIDA ZULEMA FLORES PEÑA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ SALVADOR ROSAS QUINTANILLA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. IRMA LETICIA TORRES SILVA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JORGE OSVALDO VALDÉZ VARGAS VOCAL	_____	_____	_____

Hoja de firmas del Dictamen recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los treinta días del mes de abril de dos mil quince.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HERIBERTO RUÍZ TIJERINA PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. ARCENIO ORTEGA LOZANO SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. CARLOS ENRIQUE VÁZQUEZ CERDA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. MARCO ANTONIO SILVA HERMOSILLO VOCAL	_____	_____	_____
DIP. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR VOCAL	_____	_____	_____
DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____